

Recursos n.º 365/13

GUADALAJARA

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

Sección Primera.

Presidente:

Ilmo. Sr. D. José Borrego López.

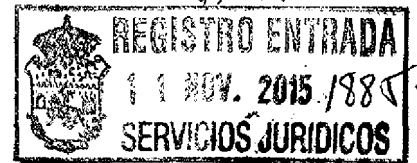
Magistrados:

Ilmo. Sr. D. Mariano Montero Martínez.

Ilmo. Sr. D. Manuel José Domingo Zabalos.

Ilmo. Sr. D. Antonio Rodríguez González.

Ilmo. Sr. D. José Antonio Fernández Buendía.



SENTENCIA N.º 457

En Albacete, a diecinueve de octubre de dos mil quince.

Vistos por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha los presentes autos, bajo el número 365/13, del recurso contencioso-administrativo, seguido a instancia del AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, representado por el letrado de su Servicio Jurídico, contra la COMUNIDAD DE REGANTES DEL CANAL DE HENARES, representada por el Procurador Don Javier Legorburo Martínez-Moratalla; y como parte codemandada, la CONFEDERACIÓN HIDRÓGRAFICA DEL TAJO, representada por el Sr. Abogado del Estado; en materia de pago de cánones. Siendo Ponente el Ilmo. Sr. D. José Borrego López, Magistrado Especialista de lo Contencioso-Administrativo.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Por el actor se interpuso en fecha 08 de Marzo de 2012, recurso contencioso-administrativo contra el acto presunto por silencio

administrativo negatis pendientes con la Comunidad de Regantes (recurso de alzada); y resolución expresa de 25 de Junio de 2012.

Formalizada demanda, tras exponer los hechos y fundamentos jurídicos que estimaron aplicables, terminaron solicitando sentencia de conformidad con lo interesado en el suplico de dichos escritos procesales.

Segundo.- Contestada la demanda por la Administración demandada y codemandada, tras relatar a su vez los hechos y fundamentos jurídicos que entendieron aplicables, solicitaron sentencia desestimatoria del recurso.

Tercero.- Fijada la cuantía del recurso en indeterminada y acordado el recibimiento del pleito a prueba, se practicaron las declaradas pertinentes, se reafirmaron las partes en sus escritos de demanda y contestación, por vía de conclusiones, y se señaló día y hora para votación y fallo, el 15 de octubre de 2015, en que tuvo lugar.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.- Se someten al control judicial de la Sala, la impugnación del acto presunto por silencio administrativo negativo del recurso de alzada, de la resolución de 19 de mayo de 2012 y la resolución expresa de 25 de Junio de 2012.

Segundo.- Debemos proceder a la desestimación del presente recurso, por las siguientes razones legales, a saber: **a)** Es obvio, que el recurso en ningún caso sería inadmisibile, por la falta de ampliación del recurso, a la resolución resolviendo el recurso de alzada; no sólo porque el actor lo amplía en su escrito de formalización de la demanda; sino porque desde el contenido jurídico del acto administrativo objeto de ampliación, no se darían los requisitos legales para ello (Véase en este sentido, la Sentencia del Tribunal Supremo, de fecha 24 de Julio de 2014). **b)** La cuestión legal a resolver en el presente pleito, consistiría en determinar si son conformes a Derecho, las liquidaciones de los cánones por la Comunidad de Regantes, en virtud de su pertenencia a la Comunidad. **e)**

La resolución expresa, al declarar la prescripción de los precedentes, queda contraído a las liquidaciones relativas al ejercicio 2007 a 2011 (folios 147 a 149, del Tomo 1; y folios 358 a 366 del expediente. **d**) Tomando en consideración la ampliación del recurso; y la naturaleza de lo actuado anteriormente, habrá que estar al marco propio de la impugnación ampliatoria, para determinar la legalidad de las liquidaciones giradas e impugnadas en función de aquélla. **e**) Son hechos no controvertidos, que la Corporación local demandante, que hasta el año 2001, fue abonando el canon y los talones de riego; que el Ayuntamiento es titular de las fincas, que dedicó al cultivo de chopos; su pertenencia a la Comunidad de Regantes como titular de una finca de 112,25 hectáreas; quedando dicha finca incluida en el plano de la zona regable de la Comunidad, con todas las infraestructuras necesarias -folios 26 a 44, 146 del expediente y Documento nº 1 de la contestación, informe del Ingeniero Agrícola de la Comunidad; incluso, en la actualidad se riega cinco hectáreas del total (figurando en el Padrón de la institución y los cobros, arto 6 de las Ordenanzas); lo que equivale a una contradicción; yendo el Ente local contra sus actos propios. **f**) Luego tomando en consideración dichos presupuestos legales, la conclusión es que la parte actora, por el hecho de tener un terreno enclavado en una zona de riego perteneciente a una Comunidad de Regantes convierte al titular en Comunero; pudiendo pedir, en su caso, la separación de la comunidad de Regantes (que se podrá conceder, si queda justificada la causa de pedir la separación o baja); y en tanto no esté dado de baja de la Comunidad de Regantes, debe de contribuir a los costes y mantenimiento de la misma; así se deduce exegéticamente de lo dispuesto en el arto 212.2 y 4, del Reglamento de Dominio Público y de nuestro Tribunal Supremo (10 de octubre de 2006; 31 de octubre 2000;...), Por lo que cabe deducir que en principio, salvo la concurrencia de una circunstancia excepcional justificada, que impida el riego; lo cierto es que la pertenencia a la Comunidad, obliga al titular a pagar los cánones de riego, como titular de tal derecho; haga uso o no del aprovechamiento; ya que de lo contrario, sufrirían los intereses público-privados, que afectan a la Comunidad; así

como el principio de seguridad jurídica de la comuneros, en el cumplimiento de los fines de la Comunidad y los intereses que representa.

g) Por otra parte, el acuerdo de exacción del canon, tiene su apoyo legal en los arts. 7, 8 Y 13 de las Ordenanzas; y el artos 114 y 115, de la Ley de Aguas y los arts. 296 y ss. R.D.P.H.; que permitirían repercutir el canon a los comuneros en función de la pertenencia a la Comunidad; la titularidad y superficie de los terrenos, para atender a los gastos generales de la Comunidad.

h) En cuanto a los acuerdos de la Comunidad, se han seguido los trámites previstos para las Juntas Generales en los arts. 50 de las Ordenanzas, en relación con los arts. 55, 57 Y 58 de las Ordenanzas (folios 10; 163 a 250 del Tomo 11; 156 a 162, del Tomo 11); sin que quede justificada la acumulación de garantías formales, respecto de un incremento del canon de 25 €, por hectárea (véase, en este sentido, la documental referente a las liquidaciones de la Confederación de los años 2006 y 2012, como criterio relativizador); y menos con relación a la posible exigencia formal de la revisión del padrón; cuestión legal exorbitante al marco impugnatorio de que se trata. Tampoco tiene sentido plantear como cuestión jurídica a debatir, la atinente a la vía de apremio; que no queda religada al marco impugnatorio propio de las liquidaciones).

i) Por lo que afecta a la regularidad formal de las liquidaciones, las mismas se enmarcan dentro de su cauce procedimental; se identifican las mismas en cuanto al órgano emisor, autor, contenido, concepto, período y cuantía; subsanando los defectos, declarando la prescripción de los períodos correspondientes (objeto real de impugnación y ampliación del recurso); se le ha permitido a la parte actora hacer alegaciones y defenderse; y la cuota se ha girado y aumentado según los criterios legales ordinarios (gastos generales), según lo fundamentado supra (estése a los folios 297 a 329 del expediente; folios 358 a 366, tomo 11 del expediente). Por lo que afecta a la competencia del Órgano, la reclamación efectuada el 28 de enero de 2011, supone una comunicación formal por el Presidente de la Comunidad y Junta de Gobierno, para poner al cobro las cuotas giradas y hacerlas efectivas, según lo acordado en los autos; de conformidad con lo acordado en las Juntas (arts. 16 y 17 del

Reglamento de la Junta de Gobierno -folios 23 y 24 del expediente-; y de los arts. 55.d, de las Ordenanzas y 216, R.D.P.H. (Ver acta de 19 de mayo de 2011; folios 338 y 339 del expediente). Luego, en ningún caso, se puede considerar que estamos ante un supuesto de nulidad por falta de competencia del Órgano. Por último, y por lo que afecta a las liquidaciones de 2011-2012, las mismas no pueden ser objeto de fiscalización judicial en el presente recurso, dado el ámbito temporal a que se contraen los actos administrativo recurridos; con el correspondiente recurso de alzada (Límites del principio revisor de esta jurisdicción -2007 a 2010-). Con expresa condena en costas a la parte actora (arts. 139.1, de la Ley Reguladora).

F A L L A M O S.- Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo deducido por el AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA,' contra la resolución administrativa definitivamente impugnada de la Confederación Hidrográfica del Tajo, de fecha 25 de Junio de 2012. Con expresa imposición de costas a la parte demandante.

Notifíquese la presente Sentencia a las partes haciéndoles saber que contra ella no cabe recurso ordinario alguno.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se llevará certificación literal a los autos originales, la pronunciamos, mandamos y firmamos.